



PROCESO TUTELA PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN: 08001-31-03-003-2023-00022-00

ACCIONANTE: MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

DERECHO: DEBIDO PROCESO.

Barranquilla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

## I. ASUNTO A TRATAR

Corresponde a este despacho pronunciarse sobre la acción constitucional instaurada por el señor ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, en contra de INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI. IGAC, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

## II. ANTECEDENTES

En el escrito de la tutela, la parte accionante, narra los siguientes hechos que se sintetizan así:

1. Sostiene que, a través de la escritura pública 1371 del 3 de noviembre de 1998 de la Notaría 8 del Círculo de Barranquilla el Ministerio de Comercio Exterior (Hoy Ministerio de Comercio, Industria y Turismo) englobó 4 propiedades (San Antonio, La Lucha, El Carmen y La Viuda) denominándolo ZONA FRANCA AEROPORTUARIA en la matrícula inmobiliaria No. 040-321968 (hoy No. 041-103935) y aclaró los linderos del inmueble de dicho inmueble. En dicha propiedad (matrícula inmobiliaria No. 041-103935) durante los años 2007, 2008 y 2010 se registraron una serie de actos jurídicos (cesión, compraventa y aclaración de parte restante y división material) que no fueron consentidos, ni autorizados, ni permitidos, ni convenidos por la entidad accionante como titular de los derechos de propiedad y dominio, por lo que se decidió interponer las respectivas denuncias penales y quejas disciplinarias ante las autoridades respectivas. Es importante indicar que respecto del predio distintas personas han manifestado tener titulaciones o posesiones. Lo anterior ha generado que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tenga que iniciar distintas investigaciones de todo tipo (Penales, Administrativas, Disciplinarias, Policivas, etc.), pues claramente la entidad no ha vendido, ni cedido, ni ha tenido ninguna intención de transferirla.
2. La totalidad de anotaciones y folios de matrícula derivados del folio de matrícula No. 041-103935 o que se han abierto con base en aquel provienen de irregularidades,

actuaciones ilegales y delitos que han sido puestos en conocimiento, no sólo de la Fiscalía General de la Nación, sino también de la Superintendencia de Notariado y Registro, Procuraduría General de la Nación y demás entidades competentes, pues han sido producto de actuaciones por fuera de la ley que no han sido autorizadas ni permitidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. En efecto, en el proceso penal con radicado 087586001107201202284 se adelanta la investigación por la presunta existencia de un proceso de pertenencia mediante el cual al señor Robinson Heberto Rocha de Moya (Q.E.P.D.) le fue otorgada la posesión sobre una parte del inmueble con F.I. No. 041-103935. Así mismo, en el proceso 087586001258201801466 se denunció las alteraciones realizadas inmueble y en la planimetría, como en las fichas prediales correspondientes al área total de los linderos. Igualmente, en los procesos penales 087586001258201901007 y 087586001258201801232 se solicitó que se investigara a las personas que abrieron el folio de matrícula inmobiliaria No. 041-171761 (derivado del 041-103935). Incluso posteriormente el Ministerio amplió la denuncia e indicó que la Secretaría de Hacienda del Municipio de Soledad varió el titular de los predios cobijados con el F.M.I. No. 041-103935 en los recibos de impuesto predial. Distintas personas naturales y jurídicas (Bertulio Armando Vargas, PROMOTORA INTERNACIONAL JALIM S.A.S. y A.G.E. INGENIERA S.A.S.) han solicitado ante la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, trámites catastrales tales como cambio de propietarios o la mutación de primera clase y su correspondiente inscripción en el catastro, rectificación de información catastral, desenglobe, entre otros, respecto de los siguientes predios identificados catastralmente: 7.1. 00-04-00-00-1076-0001-0-00-00-0000, 7.2. 00-04-00-00-1076-0002-0-00-00-0000, 7.3. 00-04-00-00-1076-0003-0-00-00-0000, 7.4. 00-04-00-00-1076-0004-0-00-00-0000.

3. Ante las anteriores solicitudes, la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI, profirió las siguientes resoluciones: 8.1. 08-758-005571-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de propietarios), 8.2. 08-758-005582-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación), 8.3. 08-758-005583-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de propietarios), 8.4. 08-758-005589-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación), 8.5. 08-758-000471-2019 del 14 de marzo de 2019 (Desenglobe), 8.6. 08-758-004935-2020 del 28 de noviembre de 2020 (Desenglobe), 8.7. 08-758-005585-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación), 8.8. 08-758-005591-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación), 8.9. 08-758-005584-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de Propietario), 8.10. 08-758-005588-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación). El Ministerio de Comercio, industria y Turismo solamente tuvo conocimiento de dicha situación el pasado 31 de mayo de 2022, cuando el señor Director Técnico de la Dirección de Gestión Catastral del Instituto Geográfico Agustín Codazzi a través del radicado No. 2500DGC-2022-0008857-EE-001 de esa misma fecha, puso en conocimiento de esta entidad los actos administrativos, por lo cual se presentó ante esa oficina SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA de todos los anteriores actos administrativo.

4. En efecto, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo radicó los siguientes oficios: 2-2022-021000 el 18 de julio de 2022, 2-2022-021006 el 18 de julio de 2022, 2-2022-021160 el 19 de julio de 2022, 2-2022-021161 el 19 de julio de 2022. A través de los anteriores oficios, se solicitó la REVOCATORIA de los actos administrativos fundamentalmente por considerar que fueron expedidos por la administración se fundamentaron en actuaciones de particulares fraudulentas o ilegales, pues los solicitantes conocían la existencia de los distintos procesos judiciales respecto del inmueble, como la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI no dio respuesta a la revocatoria presentada, a través del oficio 2-2022-026587 del 13 de diciembre de 2022 la Oficina Jurídica presentó derecho de petición solicitando información respecto del trámite dado, además de requerir resolver de fondo la revocatoria directa con fundamento en el artículo 95 de la Ley 1437 de 2011. A la fecha de presentar esta acción de tutela, la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI no ha resuelto de fondo las solicitudes de revocatoria directa presentada en contra de los actos administrativos, ni mucho menos la petición presentada el pasado mes de diciembre de 2022.

### III. PRETENSIONES

Basándose en los fundamentos fácticos expuestos, el accionante pretende que se le amparen sus derechos y como consecuencia de ello: “...PRIMERA: Se tutelen los derechos fundamentales del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo al Debido Proceso y Debido Proceso Administrativo n, por parte adelantada por la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI. SEGUNDA: Se ordené a la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a RESOLVER DE FONDO LAS REVOCATORIAS DIRECTA de los siguientes actos administrativos radicada el 18 y 9 de julio de 2022:

- 08-758-005571-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de propietarios)
- 08-758-005582-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación)
- 08-758-005583-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de propietarios)
- 08-758-005589-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación)
- 08-758-000471-2019 del 14 de marzo de 2019 (Desenglobe)
- 08-758-004935-2020 del 28 de noviembre de 2020 (Desenglobe)
- 08-758-005585-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Rectificación)
- 08-758-005591-2020 21 de diciembre de 2020 (Rectificación)
- 08-758-005584-2020 del 21 de diciembre de 2020 (Cambio de Propietario)
- 08-758-005588-2020 21 de diciembre de 2020 (Rectificación)

TERCERA: Se ordené a la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI para que proceda a REVOCAR los anteriores actos administrativos...”

### IV. PRUEBAS

La parte actora en su escrito tutelar relaciona como anexos los siguientes:

1. Copia de la escritura pública 1371 del 3 de noviembre de 1998 por medio del cual se englobó las 4 propiedades (San Antonio, La Lucha, El Carmen y La Viuda).

2. Oficio y actos administrativos que se solicita la revocatoria directa.
3. Revocatorias Directas radicadas ante la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI por parte del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.
4. Copia del derecho de petición radicado ante la Dirección Territorial de Atlántico del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI el pasado 13 de diciembre de 2022, mediante el cual se solicitó se resolviera de fondo las Revocatorias Directas.

## V. TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela se avocó el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)., ordenó notificar a la accionada, y se ordenó la vinculación del DIRECTOR NACIONAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, PROMOTORA INTERNACIONAL JALIM S.A.S., JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, A.G.E. INGENIERA S.A.S.; a los ciudadanos BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ, JOSEFINA JOMILLA ROZAN, para que rindieran un informe sobre los hechos depuestos por la parte accionante.

INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, EL DIRECTOR TERRITORIAL ATLÁNTICO DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC PROMOTORA INTERNACIONAL JALIM S.A.S., JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO, EL JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE FUNCIONES MIXTAS DE SOLEDAD-ATLANTICO, A.G.E. INGENIERA S.A.S.; los ciudadanos BERTULIO ARMANDO VARGAS NARVAEZ, JOSEFINA JOMILLA ROZAN, a pesar de ser debidamente notificados, no recorrieron el traslado conferido guardando silencio frente a los hechos que dieron lugar a la presente acción, que, si bien es cierto que, conforme al artículo 20 del decreto 2591 de 1991 se tendrán por ciertos los hechos y se entra a resolver de plano, y pronunciarse de fondo sobre la acción objeto de la presente sentencia.

## VI. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con los antecedentes resumidos anteriormente, corresponde a esta agencia judicial determinar:

¿La accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, ha vulnerado el derecho fundamental de petición, del señor ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, al no resolver de fondo la petición impetrada por el accionante motivo de la presentación de esta tutela?

## VII. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1.991 y 1382 del 2.000, este despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela.

## VIII. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por los artículos 23, 86, de la Carta Política, Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1377 de 2014, Ley 1448 de 2011; sentencias, C-1199/2008, T-085/2009 y SU-254/2013, T-025/2004, T-142/2017, T-158/2017, T-488/2017, T-028-18, entre otras.

## IX. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo concebido por la Constitución de 1991 para la protección inmediata de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando estos resultaren amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, con las características previstas en el inciso final del artículo 86 de la Constitución Política la cual constituye una garantía y un mecanismo constitucional de protección, directa, inmediata y efectiva, de los derechos fundamentales.

Para la procedencia de este mecanismo tutelar, es necesario que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer sus derechos, salvo que se ejerza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela procede a título subsidiario cuando la protección judicial del derecho fundamental no puede plantearse, de manera idónea y eficaz, a través, de un medio judicial ordinario y, en este sentido los medios judiciales ordinarios tienen preferencia sobre la acción de tutela. No obstante, la acción de tutela procede como mecanismo transitorio, así exista un medio judicial ordinario, cuando ello sea necesario para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios, será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia atendiendo las circunstancias en que se encuentra la solicitante.

## EL DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del texto superior, la Ley 1755 de 2015, reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. La normatividad anterior consagra dos premisas:

- 1- *Presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivo de interés general o particular, y*
- 2- *Obtener pronta resolución de sus peticiones.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional, tales como en sentencias T-487 de 2017 y T-077-18 se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

En sentencia C-418 de 2017, este Tribunal reiteró que el ejercicio del derecho de petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

*“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

*2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

*4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

*5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

*6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

La Corte ha expresado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio, que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Así pues, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corporación, la respuesta que se dé al peticionario debe cumplir, a lo menos, con los siguientes requisitos: (i) ser oportuna; (ii) resolver de fondo, en forma suficiente, efectiva y congruente con lo solicitado; (ii) ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Ahora bien, respecto del derecho de petición en tutela, la Corte mediante la sentencia T-903 de 2014 indicó que:

*“(...) la jurisprudencia constitucional ha entendido que cuando se trata de salvaguardar el derecho fundamental de petición, el ordenamiento jurídico no prevé un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz distinto de la acción de tutela, motivo por el cual quien resulte afectado por la vulneración de este derecho puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional”.*

De este modo, se tiene que, no existiendo otro instrumento judicial para proteger el derecho de petición, por tratarse de un derecho fundamental cuya aplicación es inmediata, el mecanismo más adecuado es la acción de tutela.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso *sub examine*, se tiene que el señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, en nombre propio, hace uso del presente trámite constitucional de la referencia, en contra del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de derecho de petición.

Lo anterior, en ocasión a que manifiesta que el pasado el 13 de diciembre de 2022, envié correo electrónico derecho de petición dirigido por al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, de la ciudad de Bogotá D.C., en donde solicitó se resolviera de fondo Revocatorias Directas contra resoluciones expedidas por la entidad accionada, sin obtener ningún tipo de respuesta a la fecha de presentación de la acción constitucional.

Por su parte la entidad INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC., no atendió el requerimiento efectuado por este despacho, enviado al correo electrónico judiciales@igac.gov.co; y con fecha, 15 de marzo de 2023, el cual fue entregado según consta en la siguiente imagen:

29/3/23, 11:33

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**Entregado: 2023-22 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

postmaster@igac.gov.co <postmaster@igac.gov.co>

Mié 15/03/2023 2:00 PM

Para: Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

[Notificaciones Judiciales](#)

**Asunto: 2023-22 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

Y a su vez fue leído el mismo día, 15 de marzo del 2023, como consta en el siguiente pantallazo:

29/3/23, 11:36

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla - Outlook

**Leído: 2023-22 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO**

Notificaciones Judiciales <judiciales@igac.gov.co>

Mié 15/03/2023 3:00 PM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Atlántico - Barranquilla <ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje

Para:

Asunto: 2023-22 NOTIFICACION AUTO AVOCA PROCESO DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO ACCIONADO: INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-IGAC-DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ATLÁNTICO

Enviados: miércoles, 15 de marzo de 2023 8:00:46 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik

fue leído el miércoles, 15 de marzo de 2023 8:00:43 p. m. (UTC+00:00) Monrovia, Reykjavik.

De conformidad con lo anterior, este despacho aplicará la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, si los informes solicitados no son rendidos dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano.

Es del caso reiterar que, como lo ha puesto de presente la jurisprudencia constitucional, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela.

En aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19 del Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

La Corte Constitucional, en sentencia T-825 de 2008, a propósito de la presunción de veracidad acotó:

*“... Encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias, bien que se dirijan a particulares, ya que deban cumplirlas servidores o entidades públicas. Hecha la anterior precisión, la Corte ha establecido que la consagración de esa presunción obedece al desarrollo de los principios de inmediatez y celeridad que rigen la acción de tutela, y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales y el cumplimiento de los deberes que la Carta Política ha impuesto a las autoridades estatales (Artículos 2, 6, 121 e inciso segundo del artículo 123 C.P.11).”*

Así pues, en el caso de marras, se amparará el derecho fundamental de petición del señor ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO CC 1.098.629.945, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, y por consiguiente se ordenará a la accionada INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, que conteste de forma clara, congruente y de fondo el derecho de petición de fecha 13 de diciembre de 2022, donde se solicita revocatoria directa de resoluciones expedidas por el accionado. Decisión que podrá ser de contenido positivo o negativo a los intereses del actor, se emita el acto administrativo y sea debidamente notificado al interesado.

## X. RESUMEN O CONCLUSIÓN

Habida cuenta de las circunstancias fácticas y jurídicas que dieron lugar al ejercicio de la presente acción, tomando en cuenta la jurisprudencia previamente enunciada, y las consideraciones particulares de la situación puesta en conocimiento de esta agencia judicial, se amparará el derecho fundamental de petición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

1. AMPARAR el derecho fundamental al derecho de petición del señor ABEL FERNANDO HERNANDEZ CAMACHO CC 1.098.629.945, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

2. ORDENAR al representante legal y/o quien haga las veces del INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI-IGAC, para que, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, posteriores a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de forma clara, congruente, de fondo y notificar efectivamente, la petición de fecha 13 de diciembre de 2022, donde se solicita la revocatoria directa de resoluciones expedidas por la entidad accionada, impetrada por el señor ABEL FERNANDO HERNÁNDEZ CAMACHO CC 1.098.629.945, en calidad de apoderado judicial de la Oficina Asesora Jurídica del MINISTERIO DEL MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO.
3. NOTIFÍQUESE esta providencia por el medio más expedito, es decir, por medio del correo electrónico [ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co).
4. En caso de no ser impugnado el presente fallo, por secretaria envíese a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. Una vez sea devuelta, archívese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINETH MARGARITA CORZO COBA  
JUEZA